

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No. 11001 40 03 035 2023 00443 00

Revisada la demanda y en especial los documentos que a ella se aportan, se observa que la obligación que se ejecuta no reúne los requisitos del Art. 422 del C.G del P., por tanto, no es exigible, toda vez que se genera de un contrato bilateral, el cual origina obligaciones para ambas partes, luego, para que el ejecutante pueda exigir el cumplimiento de la obligación, debe verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo en él contenidas.

El art. 1495 del Código Civil establece que “un contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o de muchas personas.” Por tanto, siendo el documento ejecutivo un contrato bilateral que genera obligaciones para ambas partes, para que la obligación sea exigible debe presentarse este con la demanda, el cual debe estar debidamente suscrito por la totalidad de las partes, puesto que es de dicho documento que se derivan las obligaciones de las cuales se podrá luego exigir su cumplimiento.

Aunado a lo anterior, y con base en lo preceptuado en los artículos 1546¹ y 1609² del Código Civil, se tiene que si bien es cierto de este tipo de convenios deviene obligaciones para las partes, como en el presente caso, están supeditas a que se acredite **i)** La existencia de un contrato bilateral válido. Esto es, la confección de un convenio legalmente eficaz; **ii)** Que el demandante haya cumplido con las prestaciones que le impone la convención, o cuando menos se haya allanado a cumplirlas en la forma y tiempo debidos; y **iii)** El incumplimiento total o parcial del demandado de las obligaciones pactadas. Consiste en la falta de ejecución de lo debido, aspectos que ha señalado la jurisprudencia³ para la declaratoria de la existencia de un incumplimiento, el cual ha de ser decretado y reconocido mediante una orden judicial.

Así las cosas, se tiene que, en el caso en estudio, la obligación no es exigible, por cuanto al no estructurarse la exigibilidad del contrato de seguro de responsabilidad civil, por falta de certeza sobre la responsabilidad exclusiva del vehículo asegurado, aspecto que debe ser previamente probado mediante las acciones legalmente previstas para de esta manera poder ejecutarlas.

En consecuencia, el juzgado,

¹ **Art. 1546.** En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado."(...) "Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios."

² **"Art. 1609.** En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla con su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos".

³ Cfr. Corte Suprema de Justicia Sala de Cas. Civ., sentencia de 27 de enero de 1981

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago deprecado.

SEGUNDO: Ordenar devolver la demanda y sus anexos a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

Notifíquese (1),

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, D.C.

La anterior providencia es notificada por anotación en estado No. 74 de fecha 16 de mayo de 2023.

BRYAN LOZANO FARJAT
Secretario

LL

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5a2cfdccf4e0fe06d538b374d500fe946251a911bdddf40e0e4698af33ba95**

Documento generado en 15/05/2023 02:24:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>